



AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

Proceso: Penal Ley 600
Radicación: 990014089001 2019 00084 00
Delito: Inasistencia Alimentaria
Acusado: Jorge Enrique Agudelo Cagua
Defensa Técnica: Dr. Álvaro Gaitán Bermúdez
Fiscalía: 02 Local Puerto Carreño.-

Puerto Carreño Vichada Diciembre Catorce del Dos Mil Veinte

SITUACIÓN

Audiencia preparatoria fijada para el veintiséis de noviembre;

CONSIDERACIONES

El despacho pidió a las partes y al interviniente que manifestaran por escrito respecto de la evaluación que hicieron del proceso durante el traslado del Artículo 400 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 (en adelante C.P.P.L600); Al entrar a estudiar los aportes de la Fiscalía, los del Ministerio Público y los del Juez, se encontró:

1. El delito de inasistencia alimentaria es un delito de ejecución permanente; y exige para efectos de tratar la prescripción, determinar el último momento en que Jorge Enrique el investigado dejó de aportar alimentos a sus hijos, el cual corresponde al seis de agosto del dos mil dos; momento en que coloca la denuncia Concepción Sánchez Maldonado. Acápíte que hace gala del inciso segundo del Artículo 84 del C.P.P.L600 que señala: "En las conductas punibles de ejecución permanente. . . , el término comenzará a correr desde la perpetración del último acto.". Con lo que al galopar desde el 6/08/2002 a la fecha (14/12/2020), el tiempo transcurrido se compone de 18 Años+08 Días;
2. La calificación jurídica provisional señalada a Jorge Enrique fue la contenida en el Libro II Título V Capítulo IV Artículo 233: Inasistencia Alimentaria, el cual reza: "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno a tres años y multa de diez a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena será de prisión de dos a cuatro años y multa de 15 a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia se cometa en contra de un menor de 14 años.". La fiscalía reconoció a los hijos como menores; por lo que la pena máxima a tenerse en cuenta es la de 4 Años. Y por mandato del Artículo 83 del C.P.P.L600 como el término del delito en



990014089001.

tratamiento es de 4, se subirá un año, según se extracta del mencionado artículo: "... pero en ningún caso será inferior a cinco años...";

3. Al tomar los 18 Años + 08 Días señalados en el punto 1 y sobre ponerlos al máximo de la pena - 5 Años - dichos en el punto 2, el tiempo para ejecutar las acciones derivadas de este proceso penal ley 600, están fenecidas; pues se ha superado el tiempo en 18 Años + 08 Días.

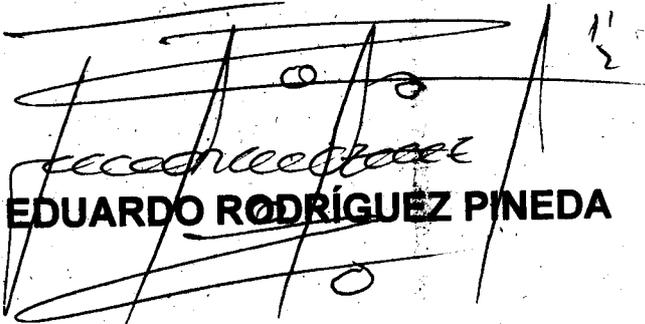
DECISIONES

Primera: Decrétese la terminación de este proceso por PRESCRIPCIÓN según las consideraciones demarcadas;

Segunda: Comuníquese a las autoridades respectivas y pásese a archivo definitivo.

INSCRÍBASE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


JOSÉ EDUARDO RODRÍGUEZ PINEDA

En atención a audiencia preparatoria programada dentro del radicado de la referencia para el 26 de noviembre de la presente anualidad, este delgado fiscal se permite presentar las siguientes consideraciones.

1. El proceso dio inicio conforme querrela interpuesta en fecha 06/08/2002 por la señora Concepción Sánchez Maldonado, en la que indica que desde 1996 el padre de sus menores hijos, Jorge Enrique Agudelo Cagua se sustrajo de la obligación de proporcionar alimentos. Aportó copia de acta de conciliación de alimentos de fecha 29/02/1996 celebrada ante la Comisaría Cuarta Distrital de Familia de Carácter Policivo de Bogotá, en la que se indica que el señor Agudelo Cagua proporcionará la suma de treinta mil pesos (\$30.000) quincenales y copia de los registros civiles de nacimiento de los menores Jorge Armando, Jhon Freddy y Yenifer Agudelo Sánchez.
2. Visto el expediente se tiene que obra a folio 77 indagatoria de fecha 23/09/2005 rendida por el señor Jorge Enrique Agudelo Cagua, quien indicó que siempre respondió económicamente por sus hijos en la medida de sus posibilidades y que hubo períodos de tiempo en que no pudo responder patrimonialmente por cuanto la señora Concepción Sánchez Maldonado se fue al municipio de Puerto Carreño con sus hijos, desconociendo su exacta ubicación, lo cual le imposibilitó el envío de dinero.
3. A folio 99 obra ampliación de la denuncia de fecha 25/06/2007 por parte de la querellante, quien ratificó la sustracción de la obligación alimentaria por parte del señor Jorge Enrique Agudelo Cagua. Es de manifestar que dentro del documento fue consignado el abonado telefónico 3133649260 como número de contacto de la querellante, línea a la que en fecha 24/11/2020 se dirigieron llamadas por parte de este despacho en un esfuerzo por contactar a la señora Sánchez Maldonado; sin que fuera posible, toda vez estas eran remitidas de manera inmediata al buzón de mensajes.
4. A folio 225 se tiene declaración extra proceso aportada por la defensa, de fecha 25/07/2013 por parte de las señoras Mariluz Agudelo Gómez y Zoila Gómez, quienes declaran sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del señor Agudelo Cagua.
5. Ahora bien, en cuanto a la parte procedimental es de señalar que en fecha 18/04/2005 fue proferida resolución de acusación en contra del señor Agudelo Cagua, respecto de la cual se decretó la nulidad mediante decisión datada 23/06/2005. Así las cosas, posteriormente, en fecha 30/04/2009 se

dictó nuevamente resolución de acusación, cuya constancia de ejecutoria se profirió en fecha 08/02/2018.

6. Hechas las anteriores precisiones, este delgado fiscal se permite señalar la insuficiencia probatoria para proferir resolución de acusación en contra del sindicado, pues basta reiterar que solo obra la querrela y ampliación de la misma, más los soportes documentales consistentes en el acta de conciliación de alimentos y los registros civiles; acervo que se torna precario para superar el mandato principialístico que impone absolver la duda a favor del sindicado. Aunado a lo anterior, no se vislumbra dentro del expediente que se halla establecido la capacidad económica del señor Agudelo Cagua, requisito fundamental a efectos de determinar el carácter injustificado de la sustracción de alimentos que exige el tipo penal.
7. La querellante señala como fecha inicial de la sustracción febrero de 1996 y en ampliación de la denuncia –última actuación en la que se tiene contacto con la misma- reitera el incumplimiento, lo que permite inferir que a fecha de la declaración, es decir, 25/06/07, este aún se presentaba. Como ya se mencionó en el numeral 3, este despacho intentó de manera infructuosa contactar a la señora Sánchez Maldonado. Frente a este panorama, es dable presumir que la sustracción de la obligación alimentaria se presentó hasta el 25/06/07. Ahora bien, como quiera que el delito de inasistencia alimentaria es de tracto sucesivo, y que en cuya comisión se presentó la transición del sistema procesal del Decreto 2700 de 1991 a la Ley 600 del 2000, este despacho dará aplicación a esta última. En igual sentido se permitirá dar aplicación a lo señalado en el código sustantivo de la Ley 599 del 2000. Lo anterior, por cuanto el último hecho del que se tiene conocimiento ocurrió en vigencia de las precitadas normas.
8. En este orden de ideas, es preciso remitirse a lo preceptuado en los artículos 83, 86 y 233 de la Ley 599 de 2000, que rezan:

"ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo."

"ARTÍCULO 86. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN. La prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en

el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).”

“ARTÍCULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA. El que se sustraiga sin justa causa de la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptantes o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (01) a tres (03) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

9. Se tiene que en fecha 30/04/09 se profirió resolución de acusación y que esta cobró ejecutoria el 08/02/18 tras haberse decretado la nulidad a partir de la notificación de la decisión en fecha 14/04/2010. Se observa que entre la emisión de la decisión y su ejecutoria transcurrieron aproximadamente nueve (9) años, término que supera por bastante el establecido en el artículo 233 y 83 de la Ley 599 de 2000, lo que permito concluir que la acción penal prescribió entre la fecha en que se dictó resolución de acusación y su ejecutoria.

10. Teniendo como base los motivos expuestos anteriormente, este delgado fiscal se permite solicitar de manera respetuosa de decrete la preclusión de la investigación.